

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**  
*Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso:** RESTITUCIÓN N° 2022-00069  
**Demandante:** LUCINDO DE JESÚS PASCAGAZA BELLO  
C.C. N° 210.750  
**Demandado:** ARNULFO PEDRAZA LADINO  
C.C. N° 80.295.442

*Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre su admisión, y una vez revisada de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho: **RESUELVE:***

**INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane aclarando o corrigiendo las falencias que se describen a continuación:

- *Observa el Juzgado que en relación con las pretensiones de la demanda, existe una indebida acumulación de pretensiones, pues con la misma se pretende una orden de pago de cánones adeudados, intereses y multa, que no corresponde a la pretensión principal de procesos de naturaleza declarativa, verbal sumario en este caso, que es la restitución del inmueble arrendado (art. 384 Código General del Proceso), y como se manifestó, la pretensión solicitada de orden de pago es de naturaleza principalmente ejecutiva, razón por la cual existe una indebida acumulación de las pretensiones, causal también de inadmisión de conformidad con los artículos 88 y 90 del Código General del Proceso. Se estipula en el artículo 88 lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)**” (negrilla y cursiva nuestras). En consecuencia la parte actora deberá aclarar o corregir dentro del término legal otorgado las pretensiones de la demanda y los hechos en que se fundan.

- *De cara a las exigencias y o requisitos adicionales, previstas por el inciso primero del artículo 83 en concordancia con el numeral 11. del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil en comento, advierte el Despacho que la parte actora, omite indicar con precisión y claridad, la cabida y linderos actuales del bien inmueble a restituir, debe igualmente éste Estrado Judicial requerirle para que dé cumplimiento a lo preceptuado por la norma. Por lo que la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, señalando los linderos generales y específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar el título adquisitivo de dominio o el folio de matrícula inmobiliaria en el que se encuentren los mismos.*
- *Observa el Despacho, que si bien la parte actora en el ítem “NOTIFICACIONES”, no indica la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la demandada, no dando cumplimiento a las previsiones de los artículos 82 num. 10, 384 num 2 C.G.P y Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, por lo que dentro del término legal concedido deberá hacerlo.*

**NOTIFICACIÓN**

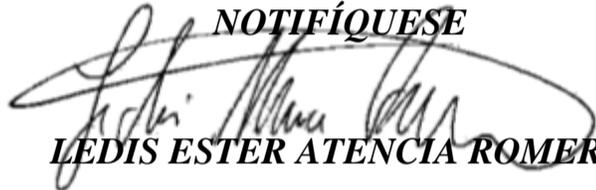
El auto que antecede se notificó por estado **No.31**  
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el  
día **16/junio/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**  
*Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)*

- *Consultado el escrito de demanda, advierte este judicial que la misma no cumple con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, así: La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar lo competencia o el trámite. Si bien el numeral 9 del artículo 384 del C.G. del Proceso establece que cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia; ello no exonera a la parte demandante de dar cumplimiento a tal exigencia.*

*El artículo 26 de la misma norma procesal al referirse a la determinación de la cuantía, establece en su numeral 6. "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)", por lo que en este sentido deberá la parte demandante, aclarar o corregir la cuantía.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO**

**NOTIFICACIÓN**

El auto que antecede se notificó por estado **No.31**  
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el  
día **16/junio/2022.**

**Firmado Por:**

**Ledis Ester Atencia Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f0ee4585849a1339a5d33e5a2cd6022c77a390e36738cdc4aa3b583ef4b5bb**

Documento generado en 15/06/2022 02:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**